



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 81 736 40 89001 2020 00069
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANC DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MAGDA YANED PULIDO ACEVEDO

Teniendo en consideración que mediante providencia de fecha 02 de julio de 2020 se libro mandamiento ejecutivo; mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2023 se ordeno seguir adelante la ejecución; se embargo el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-32739 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A)¹; se practicó diligencia de secuestro el día 21 de octubre de 2021², se aprobó el avaluó³ presentado por la parte ejecutante; y evidenciando que no se observan irregularidades que puedan acarrear nulidad de lo actuado hasta el momento, así como como tampoco la existencia de peticiones por resolver con relación a levantamiento de embargos o secuestros, ni recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que el bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, **es procedente conforme lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien cautelado.**

¹ Anotación No 12 Folio de matrícula inmobiliaria.

² Inspección de Policía Saravena.

³ Providencia 28 septiembre de 2023

Conforme lo expuesto en precedencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha para diligencia de remate, el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho a.m. (08:00 a.m.). Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-32739 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca (A).

El avalúo dado al inmueble corresponde a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$257.521.700.oo.)

La base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien cautelado. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a ordenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del valor total del avalúo, conforme lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso. Los interesados en el remate podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha fijada para remate o conforme lo previsto en el artículo 452 del C.G.P.

Para los fines previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, se ordena la publicación del remate por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. La publicación se deberá realizar el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y cumplir todos los requisitos de la norma antes referida; así mismo, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá la parte interesada allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Prevéngase a las partes e interesados que la diligencia de remate se llevara a cabo de manera presencial, por lo que los interesados deberán concurrir al despacho el día y hora de la diligencia, presentando sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora siguiente. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo 451 del C.G.P., cuando fuere necesario y copia de su cedula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010**

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2020 00230 00
CLASE PROCESO: Ejecutivo Garantía Real – Menor Cuantía
DEMANDANTE(S): Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Construcciones Ingenieros Tecnólogos LTDA

La parte demandante solicita al despacho: *“adoptar las medidas necesarias para que el representante legal de la ejecutada o el señor WILSON EDUARDO RAMIREZ identificado con cedula No. 1116498951 a quien el secuestre le dejo el inmueble en depósito provisional y gratuito, por ser quien al momento de la diligencia residía en él, ó quien se encuentre en el momento en el inmueble, permita el ingreso al lugar y la realización del avalúo, Lo anterior con fundamento en los artículos 233 y 444.3 del C.G.P.”*

Conforme lo previsto en el artículo 444 numeral 3 del C.G.P. **“Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten”.** (negrillas del despacho)

Establece el artículo 233 del C.G.P., **“DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito,** de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra”.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. (negrillas del despacho)

Por su parte el artículo 52 del C.G.P., establece: **“FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen,** y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez”.

Del caso concreto

Conforme lo previsto en el artículo 444 numeral 3 del C.G.P., **si el ejecutado no presta colaboración** para la realización del avalúo de los bienes, se debe dar aplicación al artículo 233 ejusdem, que advierte que **es deber de las partes** colaborar con el perito para la realización del dictamen y de no hacerlo se tendrá tal conducta como indicio grave en contra de sus pretensiones; ahora bien, **si la parte impide la práctica del dictamen**, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Es decir que las normas antes referidas, tienen como destinatario **las partes del proceso**, a quienes debe aplicarse la consecuencia establecida en caso de no prestar colaboración u obstaculizar la práctica de los dictámenes periciales.

Conforme a la petición elevada por la parte demandante, donde solicita se adopten las medidas necesarias para el ingreso al inmueble objeto de avalúo, se tiene que a dicha petición se adjuntó escrito del perito evaluador, señor Noel Camacho, donde informa que *“al momento de realizar la visita al inmueble de la empresa, apareció un señor de nombre Fernando Ramírez, manifestando que era el dueño, poseía las escrituras y no permite hacer el avalúo hasta que le llevar una orden judicial, manifestó que el se sentía robado y que por este motivo no iba a dejar hacer la visita”*

De lo anterior se concluye que quien obstaculiza la realización del avalúo al inmueble que fue objeto de embargo y secuestro dentro de este proceso es la persona que se identificó como “Fernando Ramírez”, que no es parte demandante ni demandada, por tanto no es posible aplicar a este las consecuencias y sanciones previstas en el artículo 233 del C.G.P.

Ahora bien, conforme a documento allegado al plenario por la parte demandante, se tiene que el secuestro del inmueble, señor PEDRO MOSIES MORENO SANCHEZ, informo que en fecha 25 de agosto de 2023, fue con el perito evaluador hasta el inmueble objeto de cautela y les abrió un señor que manifestó no tener autorización de dejar entrar a nadie, por lo que el secuestro se comunica telefónicamente con el señor WILSON EDUARDO RAMIREZ a quien había dejado como depositario gratuito, quien le manifiesta que no tiene nada que ver con ese proceso y que el día de la diligencia de secuestro los atendió por colaboración y que el no puede autorizar el ingreso a nadie al inmueble.

De lo anterior se concluye que quien habita el inmueble que se encuentra embargado y secuestrado y a cargo del auxiliar de la justicia PEDRO MOSIES MORENO SANCHEZ, es un tercero que este no ha autorizado para estar allí.

Así las cosas, atendiendo a que el inmueble objeto de cautela fue entregado al secuestro PEDRO MOSIES MORENO SANCHEZ para su custodia en diligencia de fecha 4 de diciembre de 2020, se ordenara como medida para superar los obstáculos que se presentan para la realización del avalúo del inmueble, **que se inicie por parte del auxiliar de la justicia** las acciones legales pertinentes para recuperar la tenencia de la propiedad, esto en cumplimiento de su labor de depositario y custodio.

Sin mas consideraciones el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al secuestro PEDRO MOSIES MORENO SANCHEZ, para que inicie las acciones legales tendientes a recuperar la tenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 410-41162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca que le fue entregado para su custodia en diligencia de secuestro de fecha 04 de diciembre de 2020, realizada por la Inspección de Policía de Saravena (A).

SEGUNDO. Conceder al auxiliar de la justicia un termino de 30 días para que inicie las acciones pertinentes e informe al despacho sobre las actuaciones realizadas.

TERCERO. Por secretaria oficiar al auxiliar de la justicia, allegando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00326

**EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA
VICTOR MANUEL CARRILLO SANTAMARIA.**

Conforme lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, donde informa *“Teniendo en cuenta que la entidad COOSALUD da respuesta el día 24 agosto de 2023, en la cual no reporta dirección física ni correo electrónico y como quiera que desconozco otra dirección para surtir la notificación personal del señor Victor Manuel Carrillo Santamaria, solicito de manera comedida a su Despacho se ordene que la notificación del demandado se surta de conformidad con lo establecido en Art 293 del C.G.P.”*

Se ordenará el emplazamiento del demandado Victor Manuel Carrillo Santamaria.

Conforme lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el emplazamiento del demandado VICTOR MANUEL CARRILLO SANTAMARIA, siguiendo lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO. Una vez cumplido el emplazamiento ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010**

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00023 00

CLASE: Ejecutivo por Sumas de Dinero - Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Banco Agrario De Colombia S.A.

DEMANDADO: Luis Fernando Gelves Silva.

Conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, habiéndose notificado en debida forma a la parte demandada, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Luis Fernando Gelves Silva, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que presta mérito ejecutivo.

2) mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, se libro mandamiento de pago, el cual se notificó a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, al correo electrónico luisfernando20185440@gmail.com enviado en fecha 04/10/2023 y abierto el 17/10/2023¹. La parte demandada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones (guardó silencio).

3) De conformidad con el artículo 440 y el canon 365 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada.

4) Atendiendo a que en el presente asunto el despacho ya asumió competencia, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a las partes, se abstendrá de declarar la incompetencia por factor subjetivo atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante con fundamento en lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia de respuesta a la petición elevada por este despacho en fecha 29/01/2024 en atención a que se impartan instrucciones claras respecto de la competencia o no del despacho frente a las demandas presentadas por entidades públicas en lugar diferente al del domicilio principal.

Lo anterior por cuanto existen múltiples providencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en las cuales se dirimen conflictos de competencia por demandas radicadas por el Banco Agrario en lugar distinto al de su domicilio principal, en las cuales, en algunas ocasiones

¹ Conforme certificación allegada.

ordenan que el competente para conocer de estos procesos es el juez del domicilio principal de la demandante y en otros ordenan que si el asunto esta vinculado con una sucursal de la entidad demandante la competencia la tiene el juez del lugar de dicha sucursal. (Entre otras providencias, **AC075-2024, AC3745-2023, AC390-2023., AC5800-2022., AC3092-2022., AC121-2022., AC5938-2021**).

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar. Para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.500.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00178 00**

CLASE PROCESO: Ejecutivo Por Sumas De Dinero De Mínima Cuantía

DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO QUIÑONEZ REYES

DEMANDADO: ROBERT ALEXANDER OROZCO POVEDA

Teniendo en cuenta que fue surtida por el término legal la inclusión en la Lista del Registro Nacional de personas emplazadas del demandado ROBERT ALEXANDER OROZCO POVEDA, procederá este Despacho conforme a lo establecido en el Art. 108 del C.G.P. y nombrará curador ad litem para que lo represente.

Teniendo en cuenta que el municipio de Saravena (Arauca) y el departamento mismo no cuenta con lista de Auxiliares de la Justicia – Curadores Ad Litem procederá este Despacho conforme lo establece el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P. que establece:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En este sentido se designará al Dr. **JOSÉ DOMINGO MORA CALDERON** quien es un abogado que ejerce habitualmente la profesión en este Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: Desígnese al Dr. **JOSÉ DOMINGO MORA CALDERON** como Curador Ad litem del demandado **ROBERT ALEXANDER OROZCO POVEDA**, para que los represente; con quien se surtirá la notificación personal y traslado de la demanda. En consecuencia, deberá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo institucional del despacho para asumir el cargo y notificarse personalmente dentro de los (5) días siguientes al recibo de la notificación de la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al togado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, así mismo póngase de presente que el cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00361 00**

PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS POR EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL

DEMANDADO: MARÍA ANDREA ROJAS SIERRA

Conforme a la documentación allegada por la parte demandante¹, se tiene que la parte demandada **MARÍA ANDREA ROJAS SIERRA** recibió correo electrónico donde se le notifica de la demanda en fecha **31 de octubre de 2023**, cumpliendo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación se entiende realizada el día 02 de noviembre de 2023.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

De otro lado se tiene que se allega solicitud conjunta de los apoderados de la parte demandante y demandada, donde solicitan la suspensión del proceso, pero no se allegó el poder conferido al abogado de la parte demandada, por lo que previo a resolver la petición se deberá acreditar el derecho de postulación por parte del abogado BERNARDO ALEXIS ARGUELLO DAZA.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada **MARÍA ANDREA ROJAS SIERRA** conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Certificación de envío de notificación personal y anexos.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada, para que acredite el derecho de postulación (allegue el poder otorgado), previo a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00362 00**

PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS POR EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL

DEMANDADO: Edilma Arciniegas Contreras, Angela Contreras
Arlenis Arciniegas Contreras

Conforme a la documentación allegada por la parte demandante¹, se tiene que a la parte demandada Edilma Arciniegas Contreras, Angela Contreras y Arlenis Arciniegas Contreras se le remitió citación para notificación personal siguiendo lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., las cuales fueron entregadas en fecha 22 de noviembre de 2023, por lo que deberá la demandante remitir el aviso previsto en el artículo 292 ibidem, para completar la notificación a la parte demandada y así dar continuidad al trámite procesal.

De otro lado se tiene que se allega solicitud conjunta de los apoderados de la parte demandante y de la demandada Arlenis Arciniegas Contreras, donde solicitan la suspensión del proceso, pero el poder allegado, conferido al abogado es únicamente respecto de la demandada Arlenis Arciniegas Contreras., además, **NO está dirigido a este despacho, ni al proceso de la referencia, por lo que deberá adecuarse el mismo previo a decidir sobre la solicitud conjunta.**

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que complete el trámite de notificación a la parte demandada, siguiendo lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

¹ Certificación Inter rapidísimo.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada, para que acredite el derecho de postulación en debida forma (allegue el poder otorgado dirigido al despacho, con numero de radicado asignado y demás requisitos de ley), previo a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso. Además para que informe si representa a las demás demandadas, caso en el cual deberá allegar el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00363 00**

PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS POR EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL

DEMANDADO: CRISTÓBAL ARIZA GAONA

Conforme a la documentación allegada por la parte demandante¹, se tiene que a la parte demandada CRISTÓBAL ARIZA GAONA se le remitió citación para notificación personal siguiendo lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., la cual fue entregada en fecha 22 de noviembre de 2023, por lo que deberá la demandante remitir el aviso previsto en el artículo 292 ibidem, para completar la notificación a la parte demandada y así dar continuidad al trámite procesal.

De otro lado se tiene que se allega solicitud conjunta de los apoderados de la parte demandante y demandada, donde solicitan la suspensión del proceso, pero el poder allegado, conferido al abogado de la parte demandada Dr. BERNARDO ALEXIS ARGUELLO DAZA., **NO esta dirigido a este despacho, ni al proceso de la referencia, por lo que deberá adecuarse el mismo previo a decidir sobre la solicitud conjunta.**

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que complete el trámite de notificación a la parte demandada, siguiendo lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

¹ Certificación Inter rapidísimo.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada, para que acredite el derecho de postulación en debida forma (allegue el poder otorgado dirigido al despacho, con numero de radicado asignado y demás requisitos de ley), previo a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00375 00**

PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS POR EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL

DEMANDADO: ZORAIDA ARIZA GAONA

Conforme a la documentación allegada por la parte demandante¹, se tiene que a la parte demandada ZORAIDA ARIZA GAONA se le remitió citación para notificación personal siguiendo lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., la cual fue recibida en fecha 22 de noviembre de 2023, por lo que deberá la demandante remitir el aviso previsto en el artículo 292 ibidem, para completar la notificación a la parte demandada y así dar continuidad al trámite procesal.

De otro lado se tiene que se allega solicitud conjunta de los apoderados de la parte demandante y demandada, donde solicitan la suspensión del proceso, pero el poder allegado, conferido al abogado de la parte demandada Dr. BERNARDO ALEXIS ARGUELLO DAZA., **NO esta dirigido a este despacho, ni al proceso de la referencia, por lo que deberá adecuarse el mismo previo a decidir sobre la solicitud conjunta.**

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que complete el trámite de notificación a la parte demandada, siguiendo lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

¹ Certificación Inter Rapidísimo.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada, para que acredite el derecho de postulación en debida forma (allegue el poder otorgado dirigido al despacho, con numero de radicado asignado y demás requisitos de ley), previo a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00376 00**

PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS POR EJERCICIO DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS

DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL

DEMANDADO: BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ GÓMEZ

Conforme a la documentación allegada por la parte demandante¹, se tiene que la parte demandada BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ GÓMEZ recibió correo electrónico donde se le notifica de la demanda en fecha **31 de octubre de 2023**, cumpliendo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación se entiende realizada el día 02 de noviembre de 2023.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

De otro lado se tiene que se allega solicitud conjunta de los apoderados de la parte demandante y demandada, donde solicitan la suspensión del proceso, pero no se allegó el poder conferido al abogado de la parte demandada, por lo que previo a resolver la petición se deberá acreditar el derecho de postulación por parte del abogado BERNARDO ALEXIS ARGUELLO DAZA.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada BLANCA NIEVES RODRÍGUEZ GÓMEZ conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Certificación de envío de notificación personal y anexos. Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada, para que acredite el derecho de postulación (allegue el poder otorgado), previo a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho, del señor Juez la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por **ARNOLD MANCILLA SOLANO y MARISOL ALVARADO CONTRERAS** radicado bajo el No. **2023-00493**, Sírvasse proveer.

Saravena, 14 de marzo de 2024.



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 14 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0188

Radicado No. 2023-00493.

Al despacho solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por **ARNOLD MANCILLA SOLANO y MARISOL ALVARADO CONTRERAS**. Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos de ley previstos Decreto 2668 de 1988, se inadmite la presente solicitud de Matrimonio, para que se proceda dentro del término de cinco (5) días a subsanar los siguientes yerros, so pena de rechazo:

La parte interesada deberá allegar:

- Información de hijos con terceras personas (allegar registros de nacimiento), en caso de que sean menores se deberá allegar el inventario solemne de bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00538 00

CLASE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA Y
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE(S): YUDY STEFANY GOMEZ SIERRA, JHON ANDERSON
GOMEZ SIERRA y DILIA SIERRA VERA

CAUSANTE: JOSE FERMIN GOMEZ TELLEZ (Q.E.P.D).

Como quiera que se subsano la demanda dentro del término legal, se dio cumplimiento a lo ordenado, el despacho es competente para conocer de la presente demanda conforme la cuantía¹, y se reúnen los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada del causante JOSE FERMIN GOMEZ TELLEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. No 96.186.435 expedida en Saravena (A).

SEGUNDO. RECONOCER a YUDY STEFANY GOMEZ SIERRA, JHON ANDERSON GOMEZ SIERRA, en su calidad de herederos del causante JOSE FERMIN GOMEZ TELLEZ (Q.E.P.D.), y a la señora DILIA SIERRA VERA en su calidad de cónyuge supérstite, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

¹ Menor Cuantía

TERCERO. SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante JOSE FERMIN GOMEZ TELLEZ (Q.E.P.D.), mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaria Oficial.**

QUINTO. SE ORDENA INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$135'072.100.00. **Por Secretaria Oficial.**

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) LUIS Carlos Pulido Pulido, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOVENO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento previsto en los artículos 487 y s.s., del Código General del Proceso. Sucesión Intestada de mínima cuantía conforme lo previsto en el artículo 17 numeral 2 y 26 numeral 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010**

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00553 00**

CLASE PROCESO: DECLARATIVO SIMULACION ABSOLUTA

DEMANDANTE(S): ANA BEIBA GUZMAN COSME

DEMANDADO(S): FREDY HERNANDO CORREDOR ARAQUE Y OTROS

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término otorgado y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO POR SIMULACION - COMPRAVENTA INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria No 092-21351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, **instaurada por** ANA BEIBA GUZMAN COSME **en contra de** LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA representada por su progenitora BLANCA NUBIA TOLOZA PINILLA Y CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL en calidad de herederos determinados del señor MARIO HERRERA QUINTERO (q.e.p.d.); Herederos indeterminados del señor MARIO HERRERA QUINTERO (q.e.p.d.); ZENAIDA ESTELLA MARIN GUZMAN; FREDY HERNANDO CORREDOR ARAQUE y MILENA PARRA LEON.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 y s.s., del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: PREVIO A RESOLVER SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA - INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, se requiere a la parte demandante para que cambie, modifique o adicione la póliza allegada, por cuanto esta debe estar dirigida a este juzgado, indicarse el número de radicación de la demanda, así como los demandantes y demandados con sus respectivos documentos de identificación. El valor de la caución debe corresponder a la suma de ocho millones de pesos m/cte (\$8.000.000.00)

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) **JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE**, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010**

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **MATRIMONIO** presentada por el señor **HECTOR DANIEL SIERRA PINZON** y la señora **AMPARO ARGÜELLO OSORIO** siendo radicada con el No. **2023 – 00583**, informando que fue allegado por reparto el 14/12/2023. Sírvase proveer.

Saravena (Arauca), 14 de Marzo de 2024



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187

Radicado No. 2023-00583.

Al despacho solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por **HECTOR DANIEL SIERRA PINZON** y **AMPARO ARGÜELLO OSORIO**. Visto el informe secretarial que antecede y por no reunir los requisitos de ley previstos Decreto 2668 de 1988, se **INADMITE** la presente solicitud de Matrimonio, para que se proceda dentro del término de cinco (5) días a subsanar los siguientes yerros, so pena de rechazo:

La parte interesada deberá allegar:

- Registros civiles de nacimiento recientes (Válido para matrimonio y/o para acreditar parentesco).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00012 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PALACIOS JULIO.

Teniendo en consideración que la petición de la parte demandante es procedente conforme lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se accederá a la misma.

Conforme lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECERTAR las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO. Por secretaria remitir copia de esta providencia a la parte demandante.

TERCERO. Por secretaria remitir los oficios a las entidades que corresponda conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **Con copia a la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00039 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ODILIO PITA MEJIA
DEMANDADO: EDWIN CASTELLANOS FLOREZ

Mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2024, el despacho ordeno al demandante subsanar la demanda.

La parte demandante dentro del termino legal subsano la demanda, sin embargo, no dio cumplimiento al numeral 6 de dicha providencia donde se ordenó que *“La Subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito”*. Es decir que la parte demandante debió haber adjuntado de nuevo la demanda completa junto con la subsanación ordenada por el despacho en un solo escrito. Esto por cuanto de esa manera se tiene claridad entre otros, de cuáles son los hechos y pretensiones de la demanda sobre los que versara el litigio, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa en debida forma.

No habiéndose subsanado la demanda conforme lo ordenado por el despacho se procederá a su rechazo.

Conforme lo expuesto en precedencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO. En firme esta providencia archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00092 00**

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO GENNY YULEIMA FONSECA ACERO Y EDWAR
SANCHEZ VANEGAS

En consideración a que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO W S.A. y en contra de GENNY YULEIMA FONSECA ACERO Y EDWAR SANCHEZ VANEGAS**, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 22730321, aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (61,468,584.00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el pagaré No 22730321 aportado digitalmente.

1.1. Por los interés de mora, sobre la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (61,468,584.00), por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 13 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. Decretar las medidas cautelares solicitadas por ser procedentes. Secretaria Oficiar.

SEPTIMO. Imprimir al proceso el tramite del proceso ejecutivo, previsto en el artículo 430 y s.s., del C.G.P.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido. Imprimase el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARA VENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 81-736-40-89001- **2024-00093-00**
CLASE: DESPACHO COMISORIO No 02 del 16/02/2024
COMITENTE: JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE
RADICADO JUZGADO ORIGEN: 85139408900120240000600

SUBCOMISIONA: JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL SARA VENA (A)

Conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s., del C.G.P., es procedente auxiliar la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 02 del 16/02/2024, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Mani Casanare, librado dentro del proceso que se adelanta por JCRC EQUIPOS Y SOLUCIONES S.A.S Nit No. 901.610.393-5, JUAN CARLOS ROJAS CORTES c.c. N° 91.018.747, **en contra de** NDT AND QUALITY CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S Nit No 901.598.757-1 SERGIO DAVID CALDERON PALACIOS c.c. No. 80.768.214

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A)

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal De Mani Casanare, librado dentro del proceso que se adelanta por JCRC EQUIPOS Y SOLUCIONES S.A.S Nit No. 901.610.393-5, JUAN CARLOS ROJAS CORTES c.c. N° 91.018.747, **en contra de** NDT AND QUALITY CONSULTORIA E INGENIERIA S.A.S Nit No 901.598.757-1 SERGIO DAVID CALDERON PALACIOS c.c. No. 80.768.214.

SEGUNDO. SUBCOMISIONAR a la Inspección de Policía de Saravena (A), para la realización de la diligencia, quien tendrá las mismas facultades del comitente conforme lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez diligenciado el despacho comisorio se ordena a la Inspección de Policía **DEVOLVER LAS DILIGENCIAS DIRECTAMENTE AL COMITENTE**, dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
SARA VENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No 81-736-40-89001- **2024-00094-00**
CLASE: DESPACHO COMISORIO No 040 del 17/11/2023
COMITENTE: JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
RADICADO JUZGADO ORIGEN: 81 001 14089 001 **2021 00192 00**

SUBCOMISIONA: JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL SARAVENA (A)

Conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s., del C.G.P., es procedente auxiliar la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 040 del 17/11/2023, proveniente del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA, librado dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR” en contra de MARIBEL MARTINEZ ARCILA.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A)

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión proveniente del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA – ARAUCA, librado dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR” en contra de MARIBEL MARTINEZ ARCILA. Radicado No 81 001 14089 001 **2021 00192 00**.

SEGUNDO. SUBCOMISIONAR a la Inspección de Policía de Saravena (A), para la realización de la diligencia, quien tendrá las mismas facultades del comitente conforme lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la Inspección de Policía de Saravena y al Juzgado 01 Civil Municipal de Arauca – Arauca. **Secretaria Oficial.**

CUARTO: Una vez diligenciado el despacho comisorio se ordena a la Inspección de Policía **DEVOLVER LAS DILIGENCIAS DIRECTAMENTE AL COMITENTE**, dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00095 00**

CLASE: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VIVIANA PATRICIA HERNANDEZ LAITON.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda REIVINDICATORIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de VIVIANA PATRICIA HERNANDEZ LAITON con relación al bien inmueble ubicado en la Calle 12 No. 11-49, lote 22, casa No.22, manzana F, barrio Palmeras de Saravena, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria No 410-73295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., en caso de conocerse el lugar donde reciban notificaciones.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) **JULIAN SERRANO SILVA**, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 15 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -